

Expediente:
TJA/3ªS/253/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SECRETARIO DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS,
DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO,
PRIVADO Y PARTICULAR,
SUBDIRECTORA DE
PERMISOS Y CONCESIONES
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE EN CUAUTLA,
SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADA EN FUNCIONES
DE NOTIFICADOR DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS y**
[REDACTED] O en su carácter de
DIRECTOR JURÍDICO.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/253/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO**; y,

R E S U L T A N D O:

1. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y**

TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *“A).- La infundada e ilegal cancelación, revocación y/o reasignación de la concesión de la cual la suscrita era titular y que ampara el número de placas A27788-P (anteriormente con el número 170954-P)”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES** y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA;** autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El siete de marzo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la ampliación de demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS y SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *“El ilegal citatorio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, realizado por el “Servidor Público en Funciones de notificador de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos... La ilegal cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se pretendió emplazarme al procedimiento administrativo con número de*

expediente SMYT/DGJ/218/2022... La ilegal e inconstitucional resolución definitiva de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento SMYT/DGJ/218/2022, firmada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos..." (sic); en consecuencia. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

En ese mismo auto se tuvo como tercero interesado a [REDACTED] por lo que se ordenó emplazar y correr traslado al tercero interesado con el escrito inicial de demanda para que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** compareciera ante este Tribunal a hacer valer lo que a su derecho correspondía, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así mismo, se requirió a [REDACTED] para que al momento de contestar la demanda señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibido que de no hacerlo así, las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se realizarían mediante las listas que se publican en los estrados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4. CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** [REDACTED] en su

carácter de **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR**, [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES**, [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRNASPORTE EN CUAUTLA**, [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de **SERVIDOR PÚBLICO HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO**; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5. VISTA CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha diecinueve de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas; **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y**

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS y SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

6. NOTIFICACIÓN TERCERO INTERESADO.

Por proveído de veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, continuando con la etapa procesal que guardaban los autos, y toda vez que esta sala agotó todas las instancias legales para poder localizar al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] se ordenó realizar el emplazamiento del tercero [REDACTED] [REDACTED] mediante la publicación de edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, advirtiendo al **tercero interesado** que quedaban a su disposición las copias simples de traslados para que en un término de **TREINTA DÍAS** a partir de la fecha de la última publicación de contestación a la demanda y señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo así, se declararía precluido su derecho para hacerlo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían mediante lista que se publica en los Estrados de ésta Tercera Sala; lo anterior de conformidad con lo establecido en el

artículo 134 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo **se le hizo del conocimiento al actor**, que quedaban a su disposición los Edictos ordenados, en las instalaciones de ésta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que se hiciera de ellos en un término no mayor de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, **con el apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo así**, se haría acreedora a la medida de apremio consistente en **multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se le tiene a la parte actora exhibiendo tres ejemplares de edictos publicados en el Boletín Judicial del Estado de Morelos de la siguiente forma:

El primero de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco número de Boletín número **8623**.

El segundo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, número de Boletín **8626** y;

El tercero de fecha treinta de junio de junio de dos mil veinticinco, número de Boletín **8629**.

Asimismo, se le tuvo exhibiendo ejemplares de los edictos publicados en el periódico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los cuales se advierte la primera, segunda y tercera publicación de edictos al tercero interesado en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED]; dando así cumplimiento la promovente, al auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

El veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, toda vez que había transcurrido el término concedido al tercero

interesado [REDACTED] para dar contestación a la demanda, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto al escrito inicial de demanda. Consecuentemente se ordenó realizar la notificación en mención y las subsecuentes aun de carácter personal, por medio de listas que se publican en los Estrados de esta Tercera Sala. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley en cita.

Por otra parte, se ordenó dar vista y correr traslado al tercero interesado para que dentro del término de **tres días**, manifestara lo que a su derecho correspondía respecto del escrito con folio 339, así como el acuerdo de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, en relación a las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestación alguna

De igual manera, el veinte de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista y correr traslado al tercero interesado para que dentro del término de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho corresponda respecto del escrito con folio 1555, así como el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

Por último en acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que había transcurrido el término concedido al tercero interesado, respecto del escrito con folio

339, así como el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para desahogar la vista respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

7. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de once de noviembre de dos mil veinticinco, tomando en consideración el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y contestación de ampliación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el doce de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes el presente juicio, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo

que se declaró precluido su derecho para para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas;

“A).- La infundada e ilegal cancelación, revocación y/o reasignación de la concesión de la cual la suscrita era titular y que ampara el número de placas A27788-P (anteriormente con el número 170954-P)... “El ilegal citatorio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, realizado por el “Servidor Público en Funciones de notificador de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos... La ilegal cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se pretendió emplazarme al procedimiento administrativo con número de expediente SMyT/DGJ/218/2022... La ilegal e inconstitucional

resolución definitiva de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento SMyT/DGJ/218/2022, firmada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos...” (sic)

Sin embargo, de los hechos narrados por la quejosa y de la causa del pedir, se tendrá únicamente como actos reclamados la cancelación, revocación y/o reasignación de la concesión que ampara el número de placas A27788-P (anteriormente con el número 170954-P), la ilegal cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se emplazó al procedimiento administrativo con número de expediente SMyT/DGJ/218/2022 y la resolución definitiva de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento SMyT/DGJ/218/2022, firmada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo SMyT/DGJ/218/2022, exhibido por las autoridades demandadas, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Todas las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el

juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; aduciendo que el accionante no tiene legitimación para comparecer a juicio al carecer de la concesión correspondiente expedida por el Gobierno del Estado para prestar el servicio de transporte público.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto de los actos reclamados, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, hecha valer por las responsables.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice; *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público**; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya

sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Los artículos 2 fracción II y 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público, a personas físicas o morales, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios.**

En virtud de lo anterior, y de las pruebas ofertadas por las partes, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] para combatir ante este Tribunal, los actos señalados como demandados.

Pues, si bien el actor ofertó como elementos probatorios copia simple de resolución de transferencia por reasignación de la concesión número 170954P, contenida en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el oficio SMyT/DGJ/0148/III/2018, misma que se encuentra ilegible, así como impresión del comprobante de pago, con folio 1467257, Serie G, expedido a favor de la quejosa por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de renovación de concesión servicio público con itinerario fijo 2018, por el importe de \$5,964.00.00 (cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos00/100 m.n.), copia certificada de tarjeta de circulación vehicular servicio público a nombre de la quejosa, así como copia certificada de tarjetón para prestar el servicio del transporte público a nombre de [REDACTED] con fecha de expedición del diez de mayo de dos mil veintidós, con vigencia del año dos mil veintidós, **no resultan suficientes** para acreditar sus manifestaciones, en el sentido de que esa Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio público, después de haberse cumplido con la documentación y requisitos respectivos.

Aunado a esto, tomando en consideración las pruebas ofertadas por las responsables, consistentes en escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED], de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual la ahora quejosa, solicitó al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se realizara la cesión de derechos entre particulares de la concesión que ampara el número de placas 170954P, de la cual era titular [REDACTED] con el objeto que se realice a favor de [REDACTED] [REDACTED] escrito al cual mediante oficio SMyT/DGJ/1827/V/2021, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dio respuesta,

informando a la ahora qujosa que, era necesario completar los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se le invitó para que acudiera a las instalaciones que ocupa el área de cesiones de derechos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a efecto de dar continuidad con el trámite solicitado.

Con lo que resulta evidente que [REDACTED] [REDACTED] el once de octubre de dos mil diecinueve, solicitó al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos se realizara la cesión de derechos entre particulares de la concesión que ampara el número de placas 170954P, de la cual era titular [REDACTED], con el objeto que se realizara a favor de [REDACTED] [REDACTED], siendo inconcuso que desde esa fecha tenía conocimiento que no era la titular de la concesión que nos ocupa en el presente juicio.

Aunado a esto, las autoridades demandadas mediante oficio número SMyT/DGJ/6586/XII/2023, el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, informó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos que obran en el área de cesiones de derechos, se advierte que no se encontró registro alguno de antecedentes de reasignación de la concesión que ampara las placas número [REDACTED]

De lo anterior, no se advierte que con las pruebas ofertadas por las partes se acredite el interés jurídico del demandante, **al no contar con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo**, para encontrarse en aptitud de acudir ante este Tribunal a impugnar los actos de los cuales se adolece, por considerarlos ilegales; por lo que no quedó

acreditado el interés jurídico de la parte demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.¹

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, **el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.**

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes

¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

² IUS. Registro No. 172,000.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.³

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto de los actos consistentes en la cancelación, revocación y/o reasignación de la concesión que ampara el número de placas A27788-P (anteriormente con el número 170954-P), la ilegal cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se emplazó al procedimiento administrativo con número de expediente SMyT/DGJ/218/2022 y la resolución definitiva de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós,

³ IUS Registro No. 177594

emitida dentro del procedimiento SMyT/DGJ/218/2022, firmada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto de la cancelación, revocación y/o reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] (anteriormente con el número [REDACTED]), la ilegal cédula de notificación personal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se emplazó al procedimiento administrativo con número de expediente SMyT/DGJ/218/2022 y la resolución definitiva de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento SMyT/DGJ/218/2022, firmada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/253/2023, contra actos del SECRETARIO

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de mayo de dos mil veintiséis.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

